



Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ALI ALFONSO BRITO PEREZ**, Radicado: 44 279 40 89 001 2022 00068 00

Observada la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, lo pertinente a la terminación por pago, y su solicitud que debe contener ciertos requisitos, como son que el escrito debe ser autentico, proveniente del ejecutante o su apoderado con las facultades para ello. En el presente proceso el memorial fue presentado ante el Juzgado por la apoderada de la demandante, quien tiene facultad para hacerlo, en consecuencia, a este Despacho no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que se dan los postulados para ello, y de conformidad con lo expuesto, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares impartidas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**, en nombre de la Republica de Colombia y en virtud de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, si existieren remanentes de otros procesos colóquese a disposición del Despacho correspondiente. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.

TERCERO: Se deja constancia que la obligación hipotecaria continua vigente a favor de la parte demandante, por consiguiente, no habrá lugar a desglose de títulos base de la ejecución toda vez que los mismos se encuentran en poder de la apoderada de la parte demandante

CUARTO: No condenar en costas al demandado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, hágase la desanotación del libro radicator y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAR